

CONSTANCIA SECRETARIAL.- La Calera, 10 de Diciembre de 2020.-

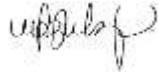
Al despacho de la señora Juez el presente asunto informando que el pasado 23 de noviembre de los corrientes, feneció EN SILENCIO el traslado del recurso impetrado por la apoderada del demandante.

Se informa que el correo electrónico del que proviene el recurso, SI COINCIDE con la información que obra inscrita en el SIRNA por la apoderada recurrente.

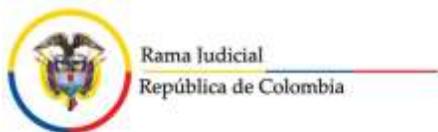
CONSTANCIA SECRETARIAL.- La Calera, 18 de Enero de 2021.-

Se hace constar que este estrado judicial, estuvo cerrado por vacancia judicial colectiva, desde el 18 de diciembre de 2020 a las 5:00 p.m. y hasta el 12 de enero 2021, 8:00 a.m.

La Secretaria,



MÓNICA F. ZABALA PULIDO.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Verbal Sumario No. 00050 de 2019

Demandante: YEISON YESID CAICEDO TORRES

Demandado: SANDRA LILIANA GUERRERO CORTÉS

Fecha Auto: 21 de Enero de 2021

Conforme la constancia secretarial que antecede, ocupa la atención del despacho resolver el recurso de reposición, incoado en tiempo por la apoderada del demandante, contra el auto dictado el 23 de Octubre de 2020, por virtud del cual se dispuso la variación de la competencia en este asunto, de conformidad al cambio de domicilio del menor titular de los derechos aquí debatidos y la correspondiente remisión al Juez Promiscuo Municipal de La Merced Caldas.

ARGUMENTOS DEL EXTREMO RECURRENTE:

Manifestó la parte inconforme que por casi dos años que ha venido cursando este proceso, la pasiva Sandra Guerrero, ha impedido toda relación del progenitor con el menor JSCG.

Que la demandada es propietaria de un predio que se ubica en la municipalidad de La Calera, el cual fue su domicilio durante más de 10 años, y su traslado a Manizales se dio por el cambio laboral de su actual esposo, traslado y/o viajes que ha realizado la demandada anteriormente por algunos meses, sin que ello implique un cambio definitivo del domicilio del menor.

Que se le ha solicitado a la pasiva informar la dirección actual en la que se ubica el menor, para que su progenitor y aquí demandante pueda tener contacto con él, sin embargo, pese a lo exhortado en este asunto, la demandada Sandra Liliana Guerrero ha impedido toda comunicación entre padre e hijo,

incluso telefónicamente, siendo así que a la fecha el demandante desconoce el estado en que se encuentra su hijo.

Que la decisión de esta sede judicial de cambiar la competencia del presente asunto, sin pruebas siquiera sumarias, debe ser revocada, sustenta su solicitud de revocatoria y mantener la competencia en este despacho, para que se garanticen los derechos del menor JSCG, a generar una relación paterno filiar y *“...crecer con el amor del padre, derecho que le está siendo vulnerado tajantemente por la demandada...”*

PARTE NO RECURRENTE:

Guardó Silencio.

RECUENTO PROCESAL:

El presente asunto es un Verbal Sumario, en el que se debate la CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL de un menor de edad (JSCG), trámite en el que ya se integró en su totalidad la litis, estando en curso la práctica de una pruebas periciales y valoraciones a cargo de Medicina Legal para determinar la aptitud de cada uno de los progenitores del infante, para el ejercicio de los derechos aquí debatidos.

Y fue en el curso de esas pruebas decretadas y pendientes de practicar, que la pasiva a través de su apoderado judicial (F. 203), el 31 de agosto de 2020, informó el cambio de domicilio de la pasiva y con ella del menor de edad JSCG, traslado que sustentó la decisión de variar la competencia en este proceso, como se dispuso en auto de **22** de **octubre** de 2020 – folio 209 y 210, y proceder a su consecuente remisión al Juez Promiscuo Municipal de La Merced – Caldas, para que dicha sede judicial continúe conociendo el presente trámite, con sustento en los mandatos constitucionales que enarbolan el interés superior del menor.

Es la providencia calendada **22** de **octubre** de 2020, la que es objeto del presente recurso.

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero advertir que el recurso de reposición tiene por objeto que el juez o magistrado que conoce el proceso examine nuevamente su propia resolución y así la enmiende por obra del mismo, si advierte que en ella existe error, para así pronunciar otra ajustada a derecho; sobre el particular, el artículo 318 del CGP ha dispuesto que salvo norma en contrario, el mismo procede contra los autos que dicte el juez (...).

Desde esa óptica y con relación al presente asunto, el problema jurídico principal a dilucidar consiste en determinar si de cara a los argumentos expuestos por el recurrente, se debe reponer la decisión contenida en el auto de fecha 22 de **Octubre** de **2020**, por virtud del cual se dispuso la variación de la competencia en este asunto, de conformidad al cambio de domicilio del menor titular de los derechos aquí debatidos y la correspondiente remisión al Juez Promiscuo Municipal de La Merced Caldas

El Despacho sostendrá como tesis que del análisis de los argumentos expuestos por el recurrente y a la luz del caso concreto se logra determinar que la decisión atacada se encuentra ajustada a derecho, pues obedece a normas de competencia claramente delimitadas, por lo tanto no es viable acceder a la reposición solicitada.

Como fundamento de la tesis expuesta se estudia que en materia civil existen diferentes factores o criterios que permiten establecer con precisión a qué funcionario judicial corresponde el conocimiento de cada trámite en particular. Uno de esos factores, el territorial, indica que en principio la competencia le corresponde al juez del domicilio del demandado, o al de los menores de edad cuando éstos sean los demandados (inciso 2 numeral 2 del artículo 27°, Ley 1564 de 2012).

Si bien, ésta sede judicial, a pesar de haber reconocido su competencia al admitir y tramitar el proceso de custodia y cuidado personal del menor, con posterioridad a haberse trabado la Litis, resolvió desprenderse de la potestad jurisdiccional, analiza de cara al estudio de

jurisprudencia como la emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, dentro de la referencia 11001-0203-000-2011-02632-00 de fecha 28 de septiembre de 2012, en primer lugar, que según el principio de *perpetuatio jurisdictionis* la competencia asumida por un juzgador no debe variar por la alteración de las circunstancias que motivaron su reconocimiento inicial, **salvo causas legales**¹.

Al analizar la causa legal que da origen al presente asunto, se tiene que el ordenamiento jurídico colombiano ostenta un carácter garantista y protector en relación con los niños, niñas y adolescentes, por los que aun cuando la tendencia jurisprudencial de la Sala Civil del alto Tribunal se ha orientado a preservar la *perpetuatio jurisdictionis*, éste principio no puede considerarse como un parámetro pétreo o inalterable, sino que, por el contrario, debe ceder en eventos ciertamente excepcionales en los que el interés superior del menor se pueda ver comprometido.

A estos efectos ha de recordarse que el de la protección integral de los menores fue uno de los principios impulsores de la reforma que se convirtió en el Código de la Infancia y la Adolescencia, tal y como se desprende de la exposición de motivos del proyecto, en cuyo contenido se enfatizó, entre otras cosas, en la responsabilidad internacional del Estado colombiano en el marco de diversos instrumentos de ese temperamento, en procura de lograr un mundo más justo para los niños y las niñas, aspecto adoptado como política de carácter general por la Organización de Naciones Unidas desde 2002.

En éste sentido, el Libro Primero del mencionado Código, denominado justamente *protección integral*, en sus artículos 7° a 9° consagró como un imperativo el “garantizar <a niños, niñas y adolescentes> la satisfacción integral y simultánea de todos sus derechos humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes”.

¹ Negrilla y subrayado propios.

Estableció también ese cuerpo normativo como una de sus orientaciones fundamentales, la prevención y protección de niños, niñas y adolescentes, en relación con cualquier tipo de amenaza o vulneración que sobre ellos se cierna, y la seguridad de su restablecimiento inmediato en caso de ocurrir alguna afectación, todo ello en desarrollo del principio del interés superior del menor. Asimismo instituyó la prevalencia de sus derechos sobre los de los demás.

En ese contexto debe analizarse la situación que motiva el presente pronunciamiento, según el cual varió el domicilio del menor, que no es ahora el Municipio de La Calera Cundinamarca sino según se ha venido informando en la encuadernación, la Merced-Caldas. Y en razón a ello fue que la actora por conducto de su apoderado judicial solicitó la alteración de competencia territorial para que fuese el Juez Promiscuo Municipal de La Merced Caldas aprehendiera el conocimiento del proceso, solicitud a la que accedió el Juez Promiscuo Municipal de La Calera (Cundinamarca).

Sobre el particular, el recurrente cuestiona la decisión de esta sede judicial de cambiar la competencia del presente asunto, sin pruebas siquiera sumarias, argumento que no logra desvirtuar la legalidad del auto atacado a la luz del artículo 83 de la constitución política de Colombia, que privilegia el principio de buena fe ante las manifestaciones realizadas por el profesional del derecho JUAN GUILLERMO CÓRDOBA CORREA en memorial que milita a folio 203 del expediente y que fuese allegado desde el correo jcordoba@cmabogadosasociados.com al correo electrónico institucional j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co el 31/08/2020 hora 16:25.

Por consiguiente, inspirada ésta sede judicial en el propósito de proteger con especial empeño los derechos del menor y de facilitar su acceso a la administración de justicia, mantendrá incólume la decisión contenida en el auto de **22 de octubre** de 2020.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera, **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER, conforme a las consideraciones previamente esbozadas, el auto del **22** de **octubre** de 2.020.-

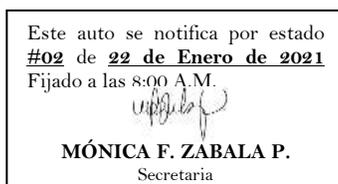
En consecuencia

SEGUNDO: DEJAR incólume la decisión que rechaza la demanda al no ser subsanada en debida forma.

TERCERO: Por secretaría cúmplase las órdenes impartidas en numerales 2 a 6 del proveído fechado **22** de **octubre** de 2.020.-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.

Juez



Firmado Por:

ANGELA MARIA PERDOMO CARVAJAL

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9ffe47fb6b67d17d79a2965f5ec21cbce4b24194ac6e443bc60133594226

7041

Documento generado en 21/01/2021 04:13:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>